



RESOLUCION ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 043/2018

La Paz, 21 DIC 2018

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en fecha 7 de febrero de 2009, en su artículo 342, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que el Parágrafo II del artículo 344 de la referida norma constitucional establece que el Estado regulara la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Que mediante Ley N° 1584 de 3 de agosto de 1994, Ley N° 1933 de 21 de diciembre de 1998 y Ley N° 352 de 19 de marzo de 2013 se aprobó la adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al Convenio de Viena, al Protocolo de Montreal y a sus Enmiendas, obligándose por tanto y en observancia del artículo 2 inc. b) del Convenio de Viena a, adoptar las disposiciones legislativas y/o administrativas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente, controlando, limitando, reduciendo o previniendo los efectos adversos resultantes de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la Capa de Ozono, comprometiéndose del mismo modo, a cumplir los calendarios y cronogramas de eliminación de las Sustancias Agotadoras del Ozono.

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, en su artículo 18 establece "El control de calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social". Siendo uno de los objetivos de la calidad ambiental; el prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, conforme lo señala el numeral 3) del artículo 19 de la referida norma legal.

Que mediante Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", modificada mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece el nombre actual del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, que ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental. (Artículo 98, inciso d) D.S. 29894).

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 15, inciso j), determina como atribución de los Viceministerios del Estado Plurinacional; emitir las Resoluciones Administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que en el marco del D.S. N° 29894 y el D.S. N° 0429 el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal como Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN) ejerce las funciones y atribuciones de la Legislación Ambiental teniendo entre ellos el D.S. N° 27421 y 27562 que regula las Sustancias Agotadoras del Ozono – SAOs, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono (Unidad Técnica) para dar cumplimiento del Convenio de Viena, Protocolo de Montreal, Enmiendas y normativa relacionada.

Que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, debe incentivar que los servicios de mantenimiento y reparación de equipos que contengan refrigerantes sean realizados por personal adecuado, para evitar el mal manejo de las sustancias





refrigerantes y daños al medio ambiente, por lo que es necesario que el técnico que cumpla con la capacitación requerida, tenga algún tipo de acreditación.

Que el sector de refrigeración y aire acondicionado –RAC- tiene una tendencia de crecimiento y que la concurrencia por parte de la sociedad para adquirir un servicio de mantenimiento o instalación (en diferentes sectores) ha influido en el incremento de la presencia de talleres técnicos en RAC, se ve la necesidad de aplicar lo establecido en el inciso b) del Artículo 8 en el DS N°27562, es decir, las regulaciones para la prevención y control de las actividades con SAO, a modo de garantizar el cumplimiento asumido como Estado ante el Protocolo de Montreal, a través de una continua capacitación y sensibilización para la preservación de la capa de ozono a los técnicos que pasarán a ser acreditados.

Que los técnicos acreditados podrán ser habilitados por la AACN por medio de la instancia técnica para realizar trabajos de Adecuación Ambiental vehicular e inspección de mercancías en Aduanas Interiores y Zonas Francas, para el cumplimiento de la R.A. N° 030/2011.

Que la acreditación daría paso a la carnetización de todos los técnicos y grupo de profesionales que realicen actividades con SAOs y otros refrigerantes controlados en el marco del Protocolo de Montreal, como una medida de seguridad.

Que el Registro y la acreditación optimizará el control para que la manipulación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas no sea realizado por parte de personas no capacitadas, de esa forma se pretende, por un lado evitar daños al medio ambiente con la liberación de sustancias que dañen la capa de ozono y gases de efecto invernadero a la atmosfera; y por otro lado evitar accidentes ocasionados por malas prácticas, como explosiones, intoxicaciones, quemaduras, etc.

Que el técnico o grupo de profesionales que pretendan acreditarse deben contar con la capacitación y autorización para el manejo de las sustancias agotadoras del ozono y otras controladas en el marco del Protocolo de Montreal.

Que el RENTRAA, tiene por finalidad registrar y acreditar a todo Técnico, Profesional y Empresa que preste o reciba servicios que involucren el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otros refrigerantes controlados por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, es decir, las actividades de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado en los sectores doméstico, comercial, industrial y vehicular.

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el INFORME TECNICO – LEGAL – ADMINISTRATIVO INF/MMAYA/VMABCCGDF/CGO N° 0720/2018, que fundamentan la emisión de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

La Viceministra de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 2341 de fecha 23/04/02 – Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, sus reglamentos conexos, Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 y Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras de Ozono.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Proceso de Acreditación de Técnicos y Profesionales a través de la Carnetización y el Registro de Empresas para el manejo de Sustancias refrigerantes controladas por el Protocolo de Montreal, a través de la creación del Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) y su Reglamento que forma parte integrante de la presente Resolución.





SEGUNDO.- I. Toda Persona Natural o colectiva que pretenda realizar trabajos o servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento aprobado por la presente Resolución.

II. Los tramites de Inscripción y Actualización para el RENTRAA que sean presentados se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

III. Las listas de los técnicos y empresas inscritos en el RENTRAA, estarán a disposición para consulta del público, en los Gobiernos Autónomos Departamentales y en la Comisión Gubernamental del Ozono.

TERCERO.- I. Los montos correspondientes a cobros administrativos, vinculados al Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) serán depositados en la Cuenta Fiscal N° 10000010350639 – Banco Unión MMAYA – VMA – CGO – IMPLEMENTACION PROTOCOLO DE MONTREAL.

II. Los pagos deberán realizarse en bolivianos, de conformidad al siguiente detalle:

Detalle del Cobro	Inscripción Bs.	Actualización Bs.
Registro en el RENTRAA y carnet de identificación de técnico capacitado Nivel 1	150,00	75,00
Registro en el RENTRAA y carnet de identificación de técnico capacitado Nivel 2	200,00	100,00
Registro en el RENTRAA y carnet de identificación de técnico capacitado Nivel 3	450,00	225,00
Registro en el RENTRAA y carnet de identificación de técnico capacitado Nivel 4	600,00	300,00
Registro en el RENTRAA y carnet de identificación de profesional	600,00	300,00
Registro de Empresa Unipersonal	800,00	400,00
Registro de Empresa S.R.L./ Soc. Colectiva y en Comandita simple	1.500,00	750,00
Registro de Empresa S.A./S.A.M. y en Comandita por Acciones	2.000,00	1.000,00

CUARTO.- Los recursos emergentes por dichos cobros, serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos del RENTRAA y subsidiariamente a cubrir los costos de una eficiente gestión ambiental de las Sustancias Agotadoras del Ozono efectuada por la Comisión Gubernamental del Ozono.

QUINTO.- El Reglamento al Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado – RENTRAA, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

SEXTO.- Queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución y del Reglamento que aprueba la misma, la Comisión Gubernamental del Ozono dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

Comuníquese, Regístrese y Archívese.

Cynthia Mariana Silva Macurana
 VICEMINISTRA DE MEDIO AMBIENTE,
 BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y
 DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL
 MMAYa



CVSM/rjw/braf/tcg/jgr



REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL PARA TRABAJOS EN REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO (RENTRAA)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1 (Aspectos generales).-

El Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA), es una asistencia de la Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, que tiene por finalidad registrar y acreditar a todo Técnico, Profesional y/o Empresa que realice actividades que involucren el uso, manejo y/o comercialización de Sustancias Agotadoras del Ozono - SAO y otros refrigerantes controlados por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, bajo los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 2 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los procedimientos técnico administrativos del Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA), para el manejo adecuado de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas en el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Artículo 3 (Ámbito de Aplicación).-

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para toda persona natural o jurídica, que presten servicios que involucren el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Artículo 4 (Revisión y Actualización).-

El presente Reglamento podrá ser revisado y/o actualizado, de acuerdo a las necesidades técnicas, aplicación y los resultados alcanzados.

Artículo 5 (Siglas y Definiciones).-

Para los efectos del presente Reglamento, tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional.
RENTRAA: Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado.
SAO: Sustancia Agotadora del Ozono.

b) Definiciones:

Acreditado: Persona natural o jurídica autorizada por la AACN, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, para el Manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Autoridad Ambiental Competente Nacional: El/la Viceministro/a de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.





Empresa: Persona jurídica constituida, con arreglo a disposiciones legales Vigentes, autorizada por la AACN, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, para el Manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Enmienda: Las Enmiendas son otros cambios más importantes que se le hacen al Protocolo de Montreal, como por ejemplo el agregado de nuevas sustancias a la lista de sustancias controladas, o nuevas obligaciones.

Habilitado: Persona Natural que luego de ser acreditada, podrá efectuar el desempeño de labores en Zonas Francas Industriales – Comerciales y Aduanas Interiores, para el control y verificación ambiental, la atención de actividades de refrigeración u otros a ser determinados por la Comisión Gubernamental del Ozono.

Postgrado: Estudios que se realizan después de la obtención del grado de licenciatura, otorgado por Universidad del Sistema Universitario Boliviano o Grado Suficiente otorgado por Universidad Extranjera como ser: Diplomado, Especialidad, Maestría o Doctorado.

Protocolo de Montreal: Es el Protocolo de la Convención de Viena, firmado en 1987, que compromete a las Partes a adoptar medidas concretas para proteger la capa de ozono, Ratificado por el Bolivia mediante Ley N° 1584 de fecha 3 de agosto de 1994.

Refrigerante: Agente de transferencia térmica, utilizado en equipos como refrigeradores, congeladores y acondicionadores de aire.

Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado: Conjunto de actividades que son realizadas que involucran el sector de refrigeración y aire acondicionado como ser manipulación, transporte, instalación, mantenimiento, uso, almacenamiento, comercialización, entre otras.

CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6 (Niveles de responsabilidad y atribuciones).-

a) Nivel Ejecutivo

Es atribución y responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente Nacional fiscalizar el Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA).

b) Nivel Operativo

Es atribución y responsabilidad de la Comisión Gubernamental del Ozono implementar y desarrollar toda la gestión administrativa relativa al funcionamiento del Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA).

Artículo 7 (Atribuciones de la Autoridad Ambiental Competente Nacional y de la Comisión Gubernamental del Ozono).-

I. Son atribuciones específicas de la Autoridad Ambiental Competente Nacional:

- Establecer, modificar y aprobar los requisitos para la inscripción y actualización en el RENTRAA, de conformidad a las necesidades administrativas emergentes.
- Imponer las sanciones correspondientes a todo técnico, profesional o empresa, que este registrado en el RENTRAA, cuando incurran en contravenciones al presente Reglamento.
- Difundir la lista actualizada del RENTRAA, a través de la página Institucional como el SNIA u otro medio de comunicación.





- d) Fiscalizar a la Comisión Gubernamental del Ozono sobre el uso y destino de recursos económicos captados por concepto del proceso de inscripción al RENTRAA.
- e) Emitir los carnets de inscripción y actualización en el RENTRAA, para los técnicos o profesionales que presten servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- f) Emitir los documentos de acreditación y/o actualización en el RENTRAA, para las empresas que realicen actividades que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- g) En caso de ser necesario, la Comisión Gubernamental del Ozono, podrá recurrir a la Autoridad Ambiental Competente Departamental para realizar las labores de control, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el D.S. 27562, Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono y la normativa ambiental vigente.

II. Son atribuciones de la Comisión Gubernamental del Ozono:

- a) Recomendar la aprobación o rechazo de las solicitudes de Registro y/o Actualización en el RENTRAA, previa revisión y evaluación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previo informe justificativo, a todo técnico, profesional y/o empresa para realizar actividades o prestar servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Emitir informe a la AACN para inicio de proceso administrativo sancionatorio, cuando del análisis de la documentación presentada, se encuentre indicios de la comisión de una contravención administrativa al presente Reglamento.
- c) Promover acciones de concientización a nivel Nacional para que las empresas e instituciones públicas y privadas, así como la población en general, acuda a un técnico o profesional acreditado por la Comisión Gubernamental del Ozono cuando requiera un servicio que involucre manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- d) Realizar inspecciones a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades que involucre la manipulación de Sustancias Agotadoras de Ozono y otras sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, cuando sea necesario.
- e) Realizar la verificación de instalaciones y/o condiciones en las cuales se realicen el manejo de Sustancias Agotadoras de Ozono y otras sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas a objeto de emitir recomendaciones técnicas para un óptimo manejo ambiental de las SAOs.
- f) Efectuar un uso eficiente de los recursos emergentes del proceso de habilitación y actualización, que serán destinados de manera prioritaria a cubrir los gastos administrativos y subsidiariamente a cubrir costos para una efectiva gestión ambiental de las Sustancias Agotadoras del Ozono.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DEL ALCANCE DE LOS SERVICIOS

Artículo 8 (Servicios para Técnicos, Profesionales y Empresas).-

El Registro para técnicos, profesionales y empresas en el rubro de refrigeración, los acredita y autoriza para realizar actividades y prestar servicios que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.





Artículo 9 (Vigencia).- La vigencia se aplicara de la siguiente manera:

- I. Para los técnicos que serán habilitados en Zonas Francas Industriales y Comerciales y Aduanas Interiores, el Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) tiene vigencia de 1 (Un) año calendario, computable desde el momento de la emisión del carnet de inscripción y/o actualización.
- II. Para los técnicos o profesionales que realicen trabajos de forma independiente, el Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) tiene vigencia de 2 (dos) años calendario, computable desde el momento de la emisión del carnet de inscripción y/o actualización.
- III. Para las empresas, el Registro Nacional para Trabajos en Refrigeración y Aire Acondicionado (RENTRAA) tiene vigencia de 2 (Dos) años calendario, computable desde el momento de la emisión del documento de acreditación y/o actualización.

Artículo 10 (Actualización).-

- I. La actualización en el RENTRAA es obligatoria para todos los técnicos, profesionales y empresas que realicen trabajos con Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- II. La no actualización inhabilita automáticamente al técnico, profesional o empresa y genera la imposibilidad de seguir realizando trabajos con Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 11 (Procedimiento para el Registro).-

- I. El trámite para la inscripción en el RENTRAA, en el caso de técnicos y profesionales independientes, será efectuado en forma personal o mediante su respectivo Apoderado Legal y tratándose de Empresas, estará a cargo del Representante Legal debidamente acreditado.
- II. El trámite de inscripción en el RENTRAA, se iniciará con la presentación de la Solicitud de Inscripción, ante la Comisión Gubernamental del Ozono, acompañada de todos los documentos debidamente foliados.
- III. Una vez presentada la documentación requerida, se procederá a su revisión y se emitirá el informe sobre el estado de la misma y sobre el cumplimiento de los requisitos. Una vez que se determine el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, y no habiendo observaciones, se emitirá la acreditación a través del carnet de registro respectivo.

La duración del trámite hasta la entrega del Documento de Registro para la Acreditación en el RENTRAA será de 15 días hábiles, computables a partir del día siguiente de la recepción de la documentación.

Vencido el plazo referido para el Registro y en caso de que la Comisión Gubernamental del Ozono no se hubiera pronunciado, la persona interesada podrá considerar operado el silencio administrativo positivo, implicando que se da por aceptado lo solicitado debiendo hacer notar a la autoridad del incumplimiento del plazo y la consecuencia referida, mediante nota, antes que la autoridad manifieste voluntad administrativa de forma expresa.

- IV. El carnet de Inscripción en el RENTRAA será emitido, cumplido el plazo señalado, la Comisión Gubernamental del Ozono, hará entrega del carnet respectivo de forma personal (a una persona debidamente acreditada) o a través de correspondencia postal certificada.





Artículo 12 (Procedimiento para la Actualización).-

- I. El trámite de actualización en el RENTRAA, se realizará con 10 días hábiles de anticipación al fenecimiento de la vigencia de la acreditación. El incumplimiento de este plazo implicará un pago adicional correspondiente al 50% del monto de actualización vigente.

En caso de que el retraso fuera por más de una gestión, se realizará el pago correspondiente al 50% de la actualización por cada gestión de retraso.

- II. Presentada la documentación requerida para la actualización, se procederá a su revisión y a la elaboración de un informe Comisión Gubernamental del Ozono sobre el estado de la misma y el cumplimiento de los requisitos. Una vez se determine el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, y no habiendo observaciones, la AACN emitirá el Documento de Registro respectivo. La duración del trámite para la actualización en el RENTRAA, será de 10 días hábiles, computables a partir del día siguiente de la recepción de la documentación.

Vencido el plazo referido, y en caso de que la AACN a través de la Comisión Gubernamental del Ozono no se hubiera pronunciado, la persona interesada podrá considerar operado el silencio administrativo positivo, implicando que se da por aceptado lo solicitado, debiendo hacer notar a la Autoridad, el incumplimiento del plazo y la consecuencia referida, mediante Carta Notariada, antes que la Autoridad manifieste voluntad administrativa de forma expresa.

- III. Cumplido el plazo señalado, la AACN a través de la Comisión Gubernamental del Ozono hará entrega del documento de Actualización correspondiente, de forma personal (a una persona debidamente autorizada) o a través de correspondencia postal certificada.

Artículo 13 (Del Cobro del Registro y/o actualización en el RENTRAA).-

El costo del Registro y/o actualización en el RENTRAA, así como el número de cuenta corriente para el correspondiente depósito bancario, deberá ser recabado de la Comisión Gubernamental del Ozono, cobro que tendrá como base legal la presente Resolución Administrativa.

Artículo 14 (Tipos de Documentos de Acreditación).-

Se otorgara los siguientes Documentos:

- I. Para Técnicos y Profesionales en Refrigeración y Aire Acondicionado:

- a) **De Registro:** Señalando nombre completo del titular, número de Carnet de identidad, número de acreditación de la CGO, nivel de capacitación, especialidad (si corresponde), fotografía del titular, afiliación a Asociación (si corresponde), dependencia a Empresa (si corresponde), fecha de vencimiento, Código QR.

Los niveles de capacitación para técnicos serán considerados los siguientes:

- Nivel 1: Refrigeración Básica
- Nivel 2: Refrigeración Domestica y Básica
- Nivel 3: Refrigeración Comercial, Domestica y Básica
- Nivel 4: Refrigeración Industrial, Comercial, Domestica y Básica

Las especialidades a identificar podrán ser Hidrocarburos, aire acondicionado, refrigeración Vehicular, amoniaco, otros que correspondan.





Los niveles de capacitación y especialidad para profesionales se determinarán de acuerdo a la formación y experiencia especificadas en el currículum.

b) De Actualización: Con las mismas características anteriormente señaladas.

II. Para Empresas:

a) De Registro: Señalando nombre inextenso de la Empresa, nombre completo del Representante Legal, número de Registro, especificidad del tipo de actividad, Numero de Identificación Tributaria, número de registro de FUNDEMPRESA, logo de la empresa, fecha de vencimiento, sello seco.

b) De Actualización: Con las mismas características anteriormente señaladas.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 15 (De los requisitos generales para el Registro).-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que solicite su inscripción al RENTRAA, deberá considerar los siguientes requerimientos:

a) Los técnicos, profesionales y Empresas deberán solicitar su inscripción y actualización para realizar trabajos con Sustancias Agotadoras de Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas en el RENTRAA, mediante nota dirigida a la Comisión Gubernamental del Ozono.

Toda solicitud deberá ser acompañada con la respectiva boleta de Depósito Bancario original y la documentación correspondiente. En caso de que la solicitud sea observada la CGO remitirá las observaciones realizadas para que el solicitante pueda subsanarlas.

Artículo 16 (Requisitos Específicos para técnicos).-

Para el registro de técnicos en el RENTRAA se exigirá el cumplimiento y la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia simple de certificación que avale que, el requirente ha cursado y aprobado los módulos de refrigeración de acuerdo al nivel correspondiente. Los certificados extendidos en el exterior del país, deberán ser validados en su autenticidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si corresponde.
- Fotocopia simple de certificación de especialidad, si corresponde.
- Fotocopia simple de cédula de identidad Vigente.
- Respaldo de afiliación a asociación, si corresponde.
- Dos Fotografías a color, tamaño 4x4, fondo blanco.
- Boleta original de depósito bancario.
- Declaración jurada de la veracidad de todos los documentos presentados.

Artículo 17 (Requisitos Específicos para profesionales).-

Para el registro de profesionales en el RENTRAA se exigirá el cumplimiento y la presentación de la siguiente documentación:

- Fotocopia simple del Título Profesional en Provisión Nacional a nivel de Licenciatura o título a nivel de técnico superior.
- Fotocopia simple de Título de Postgrado o cursos, relacionados con el campo de Refrigeración, con programas de estudios o en su defecto, documentación que acredite experiencia laboral, mínimo un año en el campo de refrigeración. Los postgrados extendidos en el exterior del país, deberán ser validados en su autenticidad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, si corresponde.
- Fotocopia simple de cédula de identidad Vigente.





- d) Currículo profesional que acredite la formación y experiencia en el campo de refrigeración, debidamente documentado, acompañado de certificados de trabajo.
- e) Dos fotografías a color, tamaño 4x4, fondo Blanco.
- f) Boleta de depósito bancario (original).
- g) Declaración jurada de la veracidad de todos los documentos.

Artículo 18 (Requisitos específicos para Empresas).-

Para el registro de empresas en el RENTRAA se exigirá el cumplimiento y la presentación de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia simple del Testimonio de Constitución Social.
- b) Fotocopia simple del Certificado actualizado del Registro de FUNDEMPRESA.
- c) Copia legalizada del Testimonio de Poder del Representante Legal o Apoderado.
- d) Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Representante Legal o Propietario de la Empresa solicitante.
- e) Currículo Profesional, de todo su equipo técnico, acreditando la formación académica y experiencia en el campo de refrigeración (Si corresponde). En caso de que la empresa reciba el servicio en sus sistemas de refrigeración y aire acondicionado por parte de técnicos, profesionales y/o empresas independientes, la misma deberá remitir la información que refiera a la identidad del prestador de servicios.
- f) Logotipo de la Empresa en medio magnético, formato JPG.
- g) Boleta de depósito bancario (original).
- h) Declaración jurada de la veracidad de todos los documentos.

Artículo 19 (Requisitos para Actualización).-

La actualización en el RENTRAA, será iniciada con la presentación de la solicitud dirigida a la Comisión Gubernamental del Ozono, debiendo estar acompañada por el comprobante de Depósito Bancario, que será equivalente al 50% del monto de la Inscripción, adjuntándose la siguiente documentación:

- a) Reporte que detalle el trabajo de los servicios realizados correspondientes a la gestión de vigencia del Documento de Registro, debidamente documentado, en el formato solicitado por la Comisión Gubernamental del Ozono. Asimismo, en caso de no haberse realizado trabajos, se deberá hacer constar este hecho en la solicitud.
- b) Todo documento que hubiese perdido vigencia (sólo si se diera el caso), así como posibles cambios realizados o nuevos datos que se deseen adicionar.

Artículo 20 (Cotejo y Legibilidad de la documentación).-

- I. En todos los casos (inscripción y actualización) el/la servidor/a público/a, encargado/a de la revisión de la documentación presentada, podrá, cuando se requiera, solicitar el original del documento presentado a fin de cotejarlo con la fotocopia presentada. El documento original será devuelto inmediatamente de realizado el cotejo respectivo.
- II. Las fotocopias presentadas para los trámites realizados de acuerdo al presente reglamento, deben ser nítidas y permitir la legibilidad suficiente del documento presentado. En el caso de fotocopias de documentos emitidos en idioma no oficial, deberá presentarse la traducción realizada por la instancia correspondiente, que será de entera responsabilidad del solicitante.





CAPITULO IV CAPACITACIÓN

Artículo 21 (Capacitación)

- I. La AACN, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono y/o las respectivas Autoridades Ambientales Competentes Departamentales organizarán de forma coordinada cursos sobre capacitación y/o actualización de normas, procedimientos técnico-administrativos, buenas prácticas ambientales en el sector de refrigeración y aire acondicionado como la inclusión de género y otros aspectos relevantes de gestión ambiental en el área de SAOs.
- II. La AACN, a través de la Comisión Gubernamental del Ozono, realizará al menos un Curso TEORICO-PRACTICO por año con al menos uno de los contenidos descritos en el parágrafo anterior.

TÍTULO III DERECHOS, OBLIGACIONES Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 22 (Derechos de los técnicos, profesionales y empresas).-

Los técnicos, profesionales y empresas registrados, gozan de los siguientes derechos:

- a) Tener la Acreditación para el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.
- b) Prestar Servicios para el manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas a nivel nacional.
- c) Asumir defensa cuando se les impute la comisión de una contravención administrativa.
- d) Solicitar orientaciones o aclaraciones en aplicación del presente Reglamento.
- e) Exigir el cumplimiento de los plazos establecidos y solicitar el silencio administrativo positivo cuando corresponda.

Artículo 23 (Obligaciones de los técnicos, profesionales y empresas).-

Los técnicos, profesionales y empresas registrados, poseen las siguientes obligaciones:

- a) Presentar información y documentación veraz y fidedigna cuando sea requerido.
- b) Actualizar el Registro dentro del plazo estipulado.
- c) Realizar las actividades y servicios tomando en cuenta la protección de la Madre Tierra y el medio ambiente.
- d) Cumplir con los procedimientos técnico-administrativos bajo los principios de buenas prácticas técnicas y ambientales en refrigeración y aire acondicionado.
- e) Cumplir con los compromisos asumidos ante la AACN y Comisión Gubernamental del Ozono dentro de las actividades con Sustancias Agotadoras de Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal.
- f) Otras que deriven de estipulaciones expresas del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24 (Incumplimiento al Reglamento).-

- I. El incumplimiento del presente Reglamento generará responsabilidades administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil del caso.





- II. El técnico, profesional y/o empresa que tenga sentencia ejecutoriada, por delitos ambientales, delitos contra la Madre Tierra u otros, estará inhabilitado para realizar actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas.

Artículo 25 (Contravenciones).-

- I. Constituyen contravenciones administrativas ordinarias al presente Reglamento:
- a) La negligente ejecución de trabajos que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, debidamente comprobados por la Comisión Gubernamental del Ozono.
 - b) Realizar trabajos que involucren manejo de Sustancias Agotadoras del Ozono y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas sin contar con el registro vigente.
 - c) Permitir a una persona no registrada en el RENTRAA ejercer funciones autorizadas a otra persona natural o jurídica ajena al Registro.
 - d) Usar cilindros descartables, garrafas de gas licuado u otras inapropiadas, para almacenamiento de gases refrigerantes.
 - e) Sobrepasar la capacidad de almacenamiento en el cilindro de recuperación establecida por la especificación técnica del fabricante.
 - f) No contar con un lugar ventilado y adecuado si fuese el caso, para el almacenamiento de mercancías con gases refrigerantes.
- II. Constituyen contravenciones administrativas graves:
- a) Presentación de información o documentación falsa, adulterada o plagiada.
 - b) Alteraciones o falsificaciones al Documento de inscripción RENTRAA.
 - c) Emitir a la atmosfera Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO o gases refrigerantes deliberadamente.
 - d) Reincidencia en la comisión de contravenciones ordinarias.

Artículo 26 (Procedimiento por contravención administrativa).-

- I. La AACN, por denuncia o de oficio, podrá iniciar proceso administrativo contra un Técnico, profesional o empresa inscrito en el RENTRAA, por la comisión de una contravención administrativa, de conformidad a lo tipificado en el artículo precedente.
- II. El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las infracciones administrativas del presente Reglamento se realizará en aplicación de la Ley N° 2341, del 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario.

Artículo 27 (Sanciones Administrativas).-

- I. De determinarse, la efectiva comisión de una contravención administrativa, la AACN aplicará al técnico, profesional o empresa las sanciones administrativas, dependiendo si se trata de la comisión de una contravención administrativa ordinaria o de una contravención administrativa grave.
- II. Cuando se incurra en una contravención administrativa ordinaria:
- a) Llamada de atención severa y una multa equivalente al doble del monto de inscripción que corresponda al técnico o profesional.
 - b) Suspensión de tres meses cuando se incurra en dos contravenciones acumuladas o simultáneas y una multa equivalente al triple del importe del monto de inscripción que corresponda al técnico, profesional o empresa.
- III. Cuando se incurra en una contravención administrativa grave, corresponderá una sanción de suspensión por un año calendario. La reincidencia en la comisión de una contravención de esta naturaleza conllevará la suspensión por dos años calendario.





IV. El técnico, profesional o empresa que incurra en sanciones administrativas, estará sujeto a inspecciones cuando y cuantas veces la Comisión Gubernamental del Ozono o la AACN lo consideren necesario.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Primera.- Todo técnico, profesional o empresa que realice actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono-SAO y otras controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, deberá adecuarse a la presente normativa hasta el 31 de diciembre de 2019.

Disposición Transitoria Segunda.- Todo técnico, profesional o empresa que no cuente con los certificados de aprobación de los cursos de capacitación, contará con 18 meses calendario para poder adecuarse a la presente normativa a partir de la emisión de la presente Resolución Administrativa.

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la publicación de la Resolución Administrativa en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA).

